

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la instruccion de 28 de Mayo de 1877 se modificaron las disposiciones que venian rigiendo sobre construccion y reparacion de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenia por principal objeto su publicacion establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formacion é instruccion de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar tambien de una manera uniforme los documentos facultativos que habian de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venia observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relacion alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo deben observarse fielmente, porque sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que

forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podia olvidar este Ministerio que se imponian á los Arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni ménos á ejecutarse, para cuya formacion bastaba sólo la peticion del Párroco ó la de un Alcalde, dejándose casi siempre á discrecion del mismo Arquitecto, que por sí propio, ó excitado por inmoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno, y aun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formacion de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepcion artística de una nueva construccion, sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. Tambien ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado una corta subvencion, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, y hechas á veces en escrituras y documentos.

cos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y Municipios han sido eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenían por base ofertas semejantes, no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que, faltando á sus compromisos ó careciendo de recursos suficientes, suspendía indefinitivamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de la autorización previa para la formación de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del servicio y la situación del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formación de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por orden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que según su urgente necesidad deban ser primeramente atendidas. Así ha procurado hacerlo desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la prevision del art. 14 del decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas diócesis al formar las relaciones, pues omitiendo la clasificación y orden de preferencia, las reducen á listas de instancias sin datos suficientes, y otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de orden, con lo cual, en vez de facilitar, se embaraza la acción de la Administración; puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, preciso es que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso orden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparación, y siendo también preciso sujetar la formación del presupuesto al cálculo fijado en la petición y prescindir de los que con demasiada frecuencia solicitan los Arquitectos, ni pedir la formación de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebración de las subastas y para las obras que pueden hacerse por Administración, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administración de la Hacienda exige en el manejo ó inversión de los fondos públicos; y, sin olvidarse de armo-

nizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es ménos importante la necesidad de evitar la excepción de construirse por Administración y seguir severamente la regla general de la licitación pública en la ejecución de esta clase de obras. El rigor con que se sigue su adjudicación en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorización por Administración.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aun todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaración de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la instrucción previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exige que el rematante preste ántes de otorgar la escritura la fianza correspondiente, en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la instrucción, y hasta de prestar la fianza en la forma determinada; habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar:

Otra terminante prescripción, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecución de una obra no puedan ser distraídos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorización.

Para el pago de los gastos que produce la formación del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusión en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minu-

tas los conceptos parciales por que se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavía no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecución y dirección de las obras; en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos, fijando su importe según tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administración debe abonar gastos que no se hagan, y así lo previene el art. 21 de la instrucción respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificación de las sumas libradas para obras autorizadas por Administración, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El art. 36 exige que los pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administración conozca desde cuándo empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el art. 37, pudiendo su omisión ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atención de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instrucción de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retenido y retienen en su poder después de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Ciertamente es que en unas diócesis los gastos de instrucción de expedientes se han reducido cuerdamente á los de publicación del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, celebración del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos, que se dicen abonados al Presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios,

edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exacción se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparación de templos deben sujetarse al de la Curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligación de abonar los que se le han exigido en la forma ántes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instrucción de expediente las sumas excesivas de 100 y 125 pesetas, tratándose de presupuestos, en que la ejecución material de la obra no pasaba de 1.000 ó 1.250; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitación y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas, destinada exclusivamente á los gastos de instrucción de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal vez dar motivo á práctica semejante, que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que estos perciban por tal concepto medio y hasta tres cuartillos por 100 de las sumas cobradas; y existen casos en que, además de dicho premio, han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas, que implicando una disminución del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de estas y del contratista. Sólo los habilitados del Clero han podido percibir por premio de cobranza y pago un cuartillo por 100, como se dispuso por la Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la instrucción de 28 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado, si no con toda la regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otras del estado precario del Tesoro público, y también de la poca exactitud en la expedición y remisión de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto de sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparación de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administración exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á subvenir más ampliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado también por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre

las cantidades que se les adeuden por la ejecución de las obras que tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, como se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente alguna de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administración general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la Administración y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideración los inconvenientes que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinado algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instrucción de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni ménos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía también con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que, dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestión de mera contabilidad, á cargo de la Ordenación de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparte de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del Administrador-Depositario, Habilitado del clero, ó al de las subalternas, y las coloca en situación más desembarazada y con acción más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando sobre todo cuanto se relaciona con la reparación de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible la consignación de fondos y expedición de los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe, ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses el abono de las cantidades que se les adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras, ya se hayan ejecutado por contrata, ya por Administración, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversión de las cantidades consignadas, sin que pueda darse la extraña anomalía, que aun se observa, de que permanezcan en poder de algunas Juntas diocesanas, de las locales y Habilitados ó Depositarios nombrados al efecto, fondos destinados para obras de reparación de templos, que habiendo sido librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro como ha debido hacerse, según lo exige el rigor de la contabilidad; y respecto de muchos de los gastados, que todavía se desconozca su inversión, por no

haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparación de templos revista el carácter de obligación que el Estado debe atender, consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratación, ni de aplicar los preceptos de la ley de Contabilidad. En armonía con aquellas y esta fué modificada la marcha irregular ántes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales, en su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remisión de los documentos y datos que se pidan; pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas diócesis que con más escurpulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas, no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que también se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razón de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos. Dicese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 que los reconocimientos facultativos de los edificios, formación de planos y proyectos de las obras se harán por el número de Arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervención en las funciones facultativas, en lo relativo á la reparación de templos, á toda otra persona perita que no sea Arquitecto, obedeció al escurpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes, que determinan las atribuciones que corresponden á dichos Profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden ménos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparación que se proyecta. Adoptando un temperamento que se proyecta. Adoptando un temperamento que, sin mermar la intervención de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitación de los

expedientes, ocasionando tambien ménos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los Maestros de obras ó á los Maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservacion, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos y redacten, cuando no lo esté, el resúmen general del presupuesto, conforme al modelo núm. 1.º de los circulados.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicacion de las disposiciones ántes repetidas, con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparacion de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística, aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquéllas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.º La instruccion de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignacion ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestacion ú oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparacion que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relacion trimestral; y en caso afirmativo los clasificará y numerará por órden de preferencia, segun la urgencia de las obras.

2.º Para obtener la autorizacion de obras de reparacion en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, segun previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIÓCESIS DE.....

Relacion de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparacion, instruidos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real

decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Núm.º de órden.	Nombre del edificio.	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relacion, segun se dispuso por la Real órden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relacion, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.º Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relacion, con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relacion considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorizacion correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso ni incluirá en relacion, como se previno en la Real órden de 31 de Julio de 1877, á ningun expediente previo referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.º En ningun caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relacion trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto.

5.º Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formacion de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus

trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.^a Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administracion, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar segun los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.^a Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.^a Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.^o de la instruccion; las Juntas, despues de llenar los demás requisitos, que segun los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de este el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

9.^a Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.^o El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejan la necesidad de su formacion y el cálculo aproximado á que

puede ascender su importe: en caso de ser autorizados se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la instruccion, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de la orden de aprobacion de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite próroga utilizando el derecho que le concede el art. 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el artículo 19 de la instruccion, y serán redactadas con sujecion á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido estos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificacion.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignacion de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignacion de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del Clero la cobren directamente del

Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, según se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho días después del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construcción se haga por Administración, percibirán el tanto por 100 ó remuneración que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligación que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecución de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicación de los anuncios de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, la extensión del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de esta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construcción de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la instrucción, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolución de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitución á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

D. N. N., de su propiedad y para garantizar la ejecución de las obras de reparación ó construcción del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposición de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotización y no por el nominal).» Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecución del contrato, siendo devuel-

tas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando según tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administración, darán cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administración dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme el art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un sólo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni los Arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V..... acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.—Saturnino Alvarez Bugallal.—A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares Sede vacante.

(*Gaceta* 30 de Diciembre de 1880.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Diciembre último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HABITANTES 388.523.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	MISMAS.		MES de	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.		Comparacion entre nacimientos y defunciones.											
	Número	Dias.		De 0 á 1 año.....	De más de 1 á 5.....	De más de 5 á 10...	De más de 10 á 20..	De más de 20 á 40...	De mas de 40 á 60...	De más de 60 á 100..	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.			Legítimos.	Naturales.	Disminucion de censo.....	Aumento de censo.....		
1.ª	5	Diciembre...	126	36	20	3	4	12	30	21	7	2	4	3	3	3	3	6	11	53	2	1	1	86	5	11	185	59	•
2.ª	12	•	164	60	22	3	4	23	21	31	5	2	1	4	3	89	6	1	8	2	1	1	112	3	7	230	66	•	
3.ª	19	•	153	46	23	9	3	14	22	36	4	2	1	8	3	77	18	•	9	3	•	98	12	19	200	47	•		
4.ª	26	•	127	37	9	7	8	19	17	30	1	1	2	4	7	61	8	•	7	3	1	77	5	10	145	18	•		
Total general.			570	179	74	22	19	68	90	118	17	3	6	7	3	280	43	1	21	104	10	3	373	25	47	760	190	•	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879.

Zaragoza 3 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.